

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 25 de enero de 2023.

VISTOS. – Agréguese al expediente constitucional No. 260-15-JH el escrito presentado el 16 de agosto de 2018 por Luis Fernando Ávila Linzán entonces director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2012, Marino Alberto Zambrano Barreiro y Domingo Alberto Zambrano Muñiz fueron declarados autores del delito de tenencia de sustancias estupefacientes tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (vigente al momento de los hechos) imponiéndoseles la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria. La causa fue signada con el No. 09263-2012-0079.
2. El 21 de marzo de 2013, la sentencia fue ratificada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De este modo, se encontraban cumpliendo las penas cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual derogó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; no obstante, mantuvo la tipificación de la tenencia de drogas como delito, siendo modificada la pena, de forma menos rigurosa¹.
3. El 26 de mayo de 2015, el defensor público, Antonio Patricio Cobos Cobos en representación, de los señores Marino Alberto Zambrano Barreiro y Domingo Alberto Zambrano Muñiz presentó acción de hábeas corpus alegando que la normativa penal por la cual fueron sentenciados fue derogada y el delito por el que fueron condenados “recogido por el COIP” establece una pena menor a la que se les impuso —en el rango de 1 a 3 años— así, en aplicación del principio de favorabilidad, habrían cumplido con su pena. La causa fue signada con el No. 00064-2015.
4. El 28 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la acción de hábeas corpus argumentando que se encontraba pendiente el proceso de rebaja de pena presentado ante el juez penal.
5. El 29 de marzo de 2016, la Corte Constitucional seleccionó el caso No. 0260-15-JH y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

¹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 220:

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

6. El 20 de junio de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 002-18-PJO-CC² por medio de la cual aceptó la demanda de hábeas corpus, declaró vulnerados los derechos constitucionales de inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito de los señores Marino Alberto Zambrano Barreiro y Domingo Alberto Zambrano Muñoz y, en consecuencia, dispuso la orden de libertad de ambos.
7. La Corte Constitucional, ordenó como medida de satisfacción: **i.** disculpas públicas por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Como garantía de no repetición: **ii.** Difusión y publicación del contenido de la sentencia. **iii.** investigación y establecimiento de responsabilidades por parte del Consejo de la Judicatura (CJ). **iv.** informe sobre el cumplimiento de la orden de libertad e información sobre la actual situación de los procesados y su libertad por parte del director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas (CPL-Guayas).³
8. El 19 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de este Organismo,⁴ remitió oficios de seguimiento a la entonces directora del CPL-Guayas, al entonces director general del CJ y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
9. Esta Corte identifica como sujetos obligados del cumplimiento de la sentencia: al CPL-Guayas, al CJ, Corte Nacional y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
11. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

12. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 002-18-PJO-CC con el

² La sentencia fue notificada el 17 de julio de 2018 según consta en la razón de notificación.

³ Las citas textuales de las medidas se encuentran en el acápite de verificación de cumplimiento de la sentencia.

⁴ Delegación recibida del Pleno en sesión No. 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

siguiente orden: medida de satisfacción, garantía de no repetición, medida de investigación, información sobre la situación de los procesados y su libertad:

3.1. Medida de satisfacción

13. Con respecto a esta medida, la Corte resolvió:

7. Disponer que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ofrezca disculpas públicas a los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, las mismas que deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de las páginas principales de los portales web institucionales del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, por el término de tres meses. El presidente de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. (Énfasis añadido)

14. El 16 de agosto de 2018, el CJ ingresó un escrito en el cual manifestó:

1.- Con fecha 24 de julio de 2018, mediante Memorando Circular CJ-DNJ-2018-0134-MC, se remitió la sentencia Nro. 002-18-PJO-CC a la Dirección Provincial de Guayas, para que se tomen las medidas correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al numeral 7 de la sentencia.

15. El CJ adjuntó el memorando circular enviado el 24 de julio de 2018⁵, al Presidente de la Corte Provincial de la Dirección Provincial del Guayas, a la Dirección Nacional de Comunicación Social y a la Dirección General del CJ solicitando “(...) *que se dé cumplimiento a dicha sentencia, e informe a esta dirección, una vez que se haya cumplido la indicada publicación [disculpas públicas]*”. En respuesta, el 26 de julio de 2018 la secretaria de la Dirección Provincial del CJ de Guayas informó a los servidores judiciales de la provincia del Guayas que deben realizar las disculpas públicas;⁶ sin embargo, no existe información que respalde que las disculpas se hayan efectuado.

16. El 19 de febrero de 2021, la STJ remitió un oficio de seguimiento a las juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en el cual manifestó: “*La Corte Constitucional no ha recibido información al respecto, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio*”.⁷ Adicionalmente, remitió un oficio de seguimiento a Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del CJ en el cual manifestó:

⁵ Memorando Circular CJ-DNJ-2018-0135-MC suscrito por Luis Fernando Ávila Linzán, entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CJ.

⁶ Oficio circular-DP09-SP-2018-0179-OFC suscrito por Miriam Rodríguez, entonces secretaria de la Dirección Provincial del Guayas.

⁷ Oficio No. CC- STJ-SEG-2021-0029 de 19 de febrero de 2021.

*La Corte Constitucional ha recibido información **que no ha sido suficiente para verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas**, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 002-18-PJO-CC, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio. El informe deberá contener documentación respecto a: **iv) la publicación de las disculpas ofrecidas por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.** (Énfasis añadido)⁸*

17. Esta Corte constata que los oficios remitidos por esta Corte no han sido contestados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas ni por el Consejo de la Judicatura. En consecuencia, la Corte establece la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la medida porque la información es insuficiente para establecer el estado de cumplimiento pese a la solicitud de información realizada el 19 de febrero de 2021. El CJ deberá entregar, en el plazo de 15 días, información sobre la publicación de las disculpas públicas ordenadas en la sentencia.

3.2. Garantía de no repetición

18. Con respecto a esta medida, la Corte resolvió:

*8. (...) se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia **difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y más concretamente, la acción de hábeas corpus, además de los jueces competentes en materia penal.** La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.* (Énfasis añadido)

19. Por lo tanto, se verificará: la difusión de la sentencia por medio de atento oficio a las judicaturas; y, la publicación de la sentencia en su portal web institucional.

a) Difusión de la sentencia por medio de atento oficio a las judicaturas

20. El 16 de agosto de 2018, el CJ ingresó un escrito en el cual manifestó:

*2.- A fin de dar cumplimiento con las garantías de no repetición dispuestas en el numeral 8 de la sentencia Nro. 002-18-PJO-CC, esta cartera de estado ha solicitado mediante **Memorando Circular CJ-DNJ-2018-0135-MC y Memorando CJ-DNJ-2018-0698-M,** se de (sic) cumplimiento con la difusión a nivel nacional y la publicación en la página web de la sentencia antes descrita.* (Énfasis añadido)

⁸ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0027 de 19 de febrero de 2021.

21. El CJ, adjuntó el memorando circular enviado el 27 de julio de 2018⁹ a las y los 24 presidentes de las Cortes Provinciales solicitando “(...) *que se dé cumplimiento a dicha difusión, e informe a esta dirección dentro del término de cuatro días el cumplimiento de la misma*”. Además, remitió la constancia de la difusión realizada a los jueces mediante correo electrónico institucional enviado por las Direcciones Provinciales del CJ.¹⁰

22. El 19 de febrero de 2021, la STJ remitió un oficio de seguimiento a Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del CJ en el cual manifestó:

*La Corte Constitucional ha recibido información que no ha sido suficiente para verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 002-18-PJO-CC, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio. El informe deberá contener documentación respecto a: i) la difusión de la sentencia en las provincias de Cañar, Loja, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos (...).*¹¹

23. La Corte no ha recibido la información solicitada respecto de las provincias de Cañar, Loja, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos; por lo tanto, se establece que la medida fue cumplida parcialmente y por lo tanto se encuentra en proceso de cumplimiento. Así, el CJ deberá entregar, en el plazo de 15 días, información sobre la difusión realizada a los jueces de las provincias mencionadas con la constancia de la difusión.

b) Publicación de la sentencia en su portal web institucional

24. El CJ adjuntó el memorando enviado el 24 de julio de 2018 a la Dirección Nacional de Comunicación Social en el que “*solicitó que se dé cumplimiento a dicha publicación, e informe (...) dentro del término de cuatro días el cumplimiento de la misma*”.¹² En respuesta, el 25 de julio de 2018, la entonces directora nacional de Comunicación Social del CJ refirió “(...) *tengo a bien comunicar que el pedido fue atendido el día 25 de julio a las 09:45*”,¹³ y adjuntó la captura de pantalla de respaldo.

25. El 19 de febrero de 2021, la STJ remitió un oficio de seguimiento a Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del CJ en el cual manifestó:

⁹ Memorando Circular CJ-DNJ-2018-0135-MC suscrito por Luis Fernando Ávila Linzán, entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CJ.

¹⁰ El CJ remitió los respaldos de la difusión realizada por los directores provinciales de: Azuay, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Guayas, Los Ríos, Manabí, Morona-Santiago, Napo.

¹¹ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0027 de 19 de febrero de 2021.

¹² Memorando CJ-DNJ-2018-0698-M suscrito por suscrito por Luis Fernando Ávila Linzán, entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CJ.

¹³ Memorando CJ-DNJ-2018-0291-M suscrito por suscrito por María Barreiros, entonces directora nacional de Comunicación Social del CJ.

*La Corte Constitucional ha recibido información **que no ha sido suficiente para verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas**, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 002-18-PJO-CC, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio. El informe deberá contener documentación respecto a: (...) ii.) **el tiempo de permanencia de la sentencia en la página web institucional.**¹⁴*

26. La Corte no ha recibido ninguna información al respecto. Sin embargo, la STJ revisó en el sitio web del CJ y verificó que la sentencia aún se encuentra publicada¹⁵ y se puede descargar el archivo. Por lo tanto, la medida de difusión se declara cumplida integralmente.

3.3. Medida de investigación

27. Con respecto a esta medida, la Corte dispuso al CJ que:

*9. (...) a través de su representante legal, (...) **ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades** según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos de inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito, al inobservarse el principio constitucional de favorabilidad. **En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones.** El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, **el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.** (Énfasis añadido)*

28. El 16 de agosto de 2018, el CJ ingresó un escrito en el cual informó que:

3.- Mediante Memorando CJ-DNJ-2018-0699-M, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, la sentencia Nro. 002-18-PJO-CC, con la finalidad que de (sic) cumplimiento a la medida de reparación enunciada en el numeral 9 de la sentencia.

29. El 19 de febrero de 2021, la STJ remitió un oficio de seguimiento a Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del CJ en el cual manifestó:

*La Corte Constitucional ha recibido información **que no ha sido suficiente para verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas**, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 002-18-PJO-CC, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio. El informe deberá contener documentación respecto a: **iii) el estado de los procesos disciplinarios iniciados** (...).¹⁶*

¹⁴ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0027 de 19 de febrero de 2021.

¹⁵ Sitio web revisado el 21 de noviembre de 2022.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/k2/item/8211-sentencias-corte-constitucional>

¹⁶ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0027 de 19 de febrero de 2021.

30. La Corte no ha recibido la información solicitada sobre los procesos disciplinarios; por lo tanto, no puede establecer el grado de cumplimiento de la medida. Por ello, el CJ deberá entregar, en el plazo de 15 días, dicha información.

3.4. Información sobre la situación de los procesados y su libertad

31. Con respecto a esta medida, la Corte resolvió:

6. Que el director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas informe a esta Corte de forma sustentada y aporte toda la información sobre la actual situación de los procesados y su libertad, dentro del término de 24 horas de haber sido notificado con la presente sentencia. (Énfasis añadido)

32. El 19 de febrero de 2021, la STJ remitió un oficio de seguimiento a Alexandra Correa Romero, entonces directora del CPL-Guayas en el cual refirió “La Corte Constitucional **no ha recibido información al respecto**, por lo que solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio”.¹⁷

33. La STJ comprobó en el sistema SATJE que, el 13 de octubre de 2015 -en el marco de un proceso por rebaja de pena por ley más benigna- el juez de la unidad judicial norte 2 penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió:

*LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DE DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA y MULTA DE SESENTA SALARIOS MÍNIMOS VITALES DEL TRABAJADOR EN GENERAL, establecida en sentencia, a una pena privativa de libertad de TRES AÑOS; de conformidad con lo que establece en el ART. 220. Numeral 1 Literal b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Numeral 2 del artículo 16 del ya citado Código, habiéndose modificado la pena, por cuanto el peso de la evidencia de clorhidrato de cocaína es de 122 gramos Y DE MARIHUNA 100 gramos, estaría encuadrada como de mediana escala, según la tabla del CONSEP.- Por lo que se **declara como PENA CUMPLIDA y la EXTINCIÓN de la misma**; por lo tanto dispongo remitir la boleta de excarcelación del privado de su libertad **Marino Alberto Zambrano Barreiro**, al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil N° 1, para su inmediata liberación, siempre y cuando no tuviere causa pendiente con otra autoridad.¹⁸ (Énfasis añadido)*

34. Por otra parte, el 28 de diciembre de 2015 el juez de la unidad judicial norte 1 penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió:

*Aceptar y conceder a favor del señor **DOMINGO ALBERTO ZAMBRANO MUÑIZ** portador de la cedula de ciudadanía 0925781361, de nacionalidad ecuatoriana, el principio de favorabilidad, declarándose extinguida la pena de conformidad al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el numeral 2 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 670 ibídem, **disponiendo su inmediata excarcelación por haber cumplido con la pena**. Gírese la correspondiente*

¹⁷ Oficio No. CC- STJ-SEG-2021-0028 de 19 de febrero de 2021.

¹⁸ Proceso penal No. 09286201503579.

*boleta de excarcelación y oficiase al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del Guayas, para que procedan a dejar en inmediata libertad al señor DOMINGO ALBERTO ZAMBRANO MUÑIZ siempre y cuando no exista girada en su contra boleta de encarcelamiento por otros Jueces de Garantías penales o afines (...)*¹⁹ (Énfasis añadido)

35. La Corte no recibió ninguna información sobre la situación de los entonces procesados por parte del CPL-Guayas. No obstante, por el resultado de los procesos de rebaja de pena que, en el marco de los cuales se dictó la libertad de los señores Marino Alberto Zambrano Barreiro y Domingo Alberto Zambrano Muñiz, la medida se vuelve ineficaz por el paso del tiempo y porque los afectados fueron puestos en libertad por el proceso de rebaja de penas antes de que se emita la sentencia constitucional. Sin embargo, corresponde hacer un llamado de atención al CPL-Guayas por no remitir la información solicitada.

IV. Decisión

36. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Iniciar la fase de verificación de la causa **No. 260-15-JH**.
2. Declarar que no se puede establecer el estado de cumplimiento de la **medida de satisfacción de disculpas públicas** por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como tampoco del envío de información por parte de la Corte Nacional de Justicia ni del Consejo de la Judicatura. En consecuencia:
 - a) La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guaya, el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia deberán presentar en el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la medida de satisfacción de disculpas públicas que, conforme ordena la sentencia, debían ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de las páginas principales de los portales web institucionales del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia.
3. Declarar que la **medida de la difusión de la sentencia a los jueces de las provincias de Cañar, Loja, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos** por parte de Consejo de la Judicatura fue cumplida parcialmente y por lo tanto se encuentra en proceso de cumplimiento. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura deberá presentar en el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto:

¹⁹ Proceso penal No. 09285201502667.

- a) Un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia a los jueces de las provincias de Cañar, Loja, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos.
 - b) Designar a un o una funcionaria responsable de coordinar e informar directamente el cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional.
4. Declarar que no se puede establecer el estado de cumplimiento de la **medida de medida de investigación**. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura deberá:
 - a) En el mismo informe adjuntar respaldos que permitan verificar el cumplimiento de la medida de investigación.
5. Declarar el cumplimiento integral de la **medida de publicación de la sentencia** en el sitio web por parte del Consejo de la Judicatura.
6. Declarar que, por el paso del tiempo la **medida de informar sobre la situación de los procesados y su libertad** por parte del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas se volvió ineficaz.
7. Correr traslado de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia a los señores Marino Alberto Zambrano Barreiro y Domingo Alberto Zambrano Muñiz y solicitar se pronuncien sobre su situación respecto del presente caso.
8. Recordar a las máximas autoridades de las instituciones obligadas de la sentencia 002-18-PJO-CC su **deber de adoptar de forma oportuna acciones conducentes a cumplir las medidas y disposiciones de la Corte dentro de los plazos establecidos para el efecto**, así como la obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento de integral de las medidas. Tomando en cuenta que los afectados son personas parte de un grupo de atención prioritaria.
9. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade

Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL